

266

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00057 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: AURA CECILIA VARGAS OTERO Y OTROS

Demandado: NUEVA E.P.S. Y OTROS

**Asunto. Declara ilegalidad y remite por falta de competencia y jurisdicción.**

El apoderado judicial de la entidad demandada – Nueva E.P.S. - presentó incidente de nulidad argumentando la falta de jurisdicción y competencia por considerar que esta Jurisdicción solo conocerá de los procesos cuyas entidades demandadas tengan participación accionaria superior al 50 % de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del C.P.A.C.A., y la entidad que él representa tiene un capital accionario del Estado inferior al porcentaje requerido.

Mediante auto del **14 de octubre de 2016** el Despacho da traslado de la nulidad a las partes de conformidad con el **artículo 134 del C.G.P.**, surtido el traslado la parte actora se pronuncia extemporáneamente.

Revisada la actuación advierte el Juzgado que no debió surtirse el trámite de nulidad según lo indicado en el artículo 134 ibídem dado que en los artículos 208 a 210 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable en esta Jurisdicción, establece que si bien las causales de nulidad son las del Código General del Proceso, su trámite incidental es el contemplado en la norma especial, artículo 210 del C.P.A.C.A., la cual establece que los incidentes deben proponerse de forma verbal o escrita durante las audiencias, debiéndose correr traslado durante la diligencia.

Así las cosas, señala esta Juzgadora que no se debió dar traslado a las partes del incidente propuesto en el caso de autos, dado que el proceso de encuentra en etapa de notificación del auto Admisorio a los demandados y que no se han surtido las audiencias establecidas en la ley.

Por lo anterior, y atendiendo que las decisiones ilegales no atan al Juez, quien tiene la facultad de rehacer las actuaciones y sanear el proceso, se declarará la ilegalidad de la providencia del **14 de octubre de 2016** por medio de la cual se da traslado al incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la Nueva E.P.S.

**Y.L.L.T.**

No obstante lo anterior de una nueva la revisión del proceso, se observa que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, toda vez que las pretensiones principales esbozadas es que se declare a las entidades NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., y a la CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI S.A. patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios inmateriales causados a los accionantes por la presunta falla en la prestación del servicio médico que causó la perdida de la visión de la señora **Aura Cecilia Vargas Otero**, y se les condene a las entidades demandadas a pagar de forma solidaria a todos y cada uno de los demandantes la reparación del daño.

En recientes pronunciamientos de la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se dirimen conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, esa Corporación judicial ha reiterado que en aquellos asuntos donde se pretenda el pagos por indemnizaciones médico legales y del Sistema de Seguridad Social Integral dilucidado en la Ley 100 de 1993, en las cuales se vinculen como demandadas **entidades privadas** será la jurisdicción ordinaria quien debe dirimir tal controversia. Así lo expresó en extenso en providencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), Siendo Magistrada Ponente: **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, para dirimir el presente conflicto negativo de Jurisdicciones, es prudente establecer que la demanda fue interpuesta el 16 de julio de 2014, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el análisis jurisprudencial se hará con la referida norma, tal como lo establece el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, que a la letra reza:*

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

*Pues bien, en materia de Responsabilidad Médica, ha expresado esta Superioridad en cuanto a los conflictos negativos de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa y la Jurisdicción Ordinaria, que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado manejan diferentes posturas referentes a los temas de pagos por indemnizaciones médico legales y del Sistema de Seguridad Social Integral dilucidado en la Ley 100 de 1993.*

---

<sup>1</sup> **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.** Bogotá D.C., Providencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**, Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21).

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, por un lado tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (Negrilla fuera del texto)

Es decir, que por medio del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realiza la actividad: si ésta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% de capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin consideración a la relación

existente entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

Así las cosas, para incoar la Acción de Reparación directa por falla en el Servicio, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza jurídica pública:

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011 (sic)**”

En providencia del 19 de septiembre de 2007, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero argumentó:

“... Nótese como en la Ley 712, al regular la competencia de la jurisdicción del trabajo, el legislador definió las materias que le corresponde conocer atendiendo a un factor material y así estableció que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de los actos jurídicos y por lo mismo no comprende los juicios derivados de la responsabilidad extracontractual de la administración que siguen de suerte siendo del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Por manera que los asuntos atinentes a responsabilidad extracontractual derivada de los hechos jurídicos por parte de entidades estatales prestadoras de servicios de salud, no fueron asignados por el artículo 2° de la Ley 712 a la jurisdicción ordinaria laboral, en cuanto que esta norma asignó a esta sólo las controversias derivadas de actos jurídicos, y por lo mismo excluyó aquellas derivadas de otras fuentes del daño, como son justamente los hechos, los cuales por lo mismo continuaran siendo de conocimiento de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(...)

Por último la Sala destaca que la Ley 1107 de 2006 en tanto preceptiva procesal es de aplicación general inmediata, conforme lo dispuesto por

Y.L.L.T.

el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según la cual [l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actualizaciones que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Por su parte la Jurisdicción Ordinaria al avocar la competencia para el conocimiento de este tipo de litigios, en Sentencia del 13 de Febrero de 2007 Rad. 29519, con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader, manifestó lo siguiente:

“...ninguna duda queda de que aquellos conflictos derivados de los perjuicios que sufran las personas debido a la falta de atención médica cuando ella es obligatoria, a defectos o insuficiencia en la misma, a la aplicación de tratamientos alejados o ajenos a los estándares y prácticas profesionales usuales, o la negativa de la EPS de autorizar la realización de medios diagnósticos o terapéuticos autorizados por el médico tratante, entre otros, constituyen controversias que tienen que ver con la seguridad social integral en tanto entrañan fallas, carencias o deficiencias en la observancia de las obligaciones y deberes que la ley ha impuesto a las entidades administradoras o prestadores de servicios de salud, y por lo mismo el conocimiento de ellos corresponde a esta jurisdicción.

Reiteradamente ha manifestado ésta Corporación que la portentosa labor transformadora que llevó los profundos cambios sustantivos en la concepción, definición, naturaleza, cobertura y filosofía de la seguridad social integral que se dejaron anotados fue complementada por el legislador cuando optó por propiciar también cambios significativos en materia procesal, cuya máxima expresión se encuentra en la Ley 712 de 2001 que introdujo la innovación competencial que se anotó líneas arriba, mandato normativo que no hace ningún tipo de excepción y que denota más bien el interés de otorgar una competencia integral y omnicompreensiva y especializar un sector de la Jurisdicción Ordinaria para conocer de todos los asuntos atinentes a la referida materia, como reafirman las demás expresiones utilizadas en la Ley, en especial cuando se refiere a que tal competencia no atiende la naturaleza de la entidad demandada ni el carácter de la relación jurídica, o sea que estas cuestiones que antes eran conocidas por diversas jurisdicciones dependiendo del tipo de entidad que causaba el perjuicio (oficial o particular), a partir de la expedición de la ley comentada se unifican en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a la cual, para reafirmar lo que viene diciéndose, se le agregó el título “y de seguridad social” que no es un simple ornamento sino que refleja fielmente el replanteamiento y los nuevo designios que se trazaron en este ámbito.

Además del elemento objetivo que se dejó analizado, la Ley también fijó un componente subjetivo para la determinación de la competencia consistente en que los conflictos deben suscitarse “entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. En lo que tiene que ver con el campo de salud es sabido que los afiliados pueden pertenecer al régimen contributivo o subsidiado (artículo 157, Ley 100/93); que los beneficiarios

son aquellas personas pertenecientes al núcleo familiar del afiliado señaladas en el artículo 163 ibídem; que las entidades administradoras del sistema son básicamente las entidades Promotoras de Salud (EPS) y que al lado de éstas se encuentran las que prestan directamente los servicios de atención de salud (IPS), de modo que en las diferencias de seguridad social que se susciten ante esta jurisdicción deben aparecer como sujetos procesales o como víctima o causante del perjuicio alguna de las personas naturales y jurídicas señaladas.”

Por lo anterior se entiende que la calidad pública o privada de una entidad no es lo que define la competencia, ya que lo primordial es la naturaleza de la entidad como prestadora del Sistema de Seguridad Social Integral, independientemente de la naturaleza jurídica de aquella.

La posición de la Corte Suprema de Justicia está dada en razón al artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, que decretó lo siguiente:

**“Artículo 2. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de:

4. Las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.” (sic).

Igualmente la Corte Constitucional se ha pronunciado haciendo referencia a que el Sistema de Seguridad Social Integral es un servicio público obligatorio, pues en Sentencia C-1027 de 2002, expresó:

“El numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, **integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula...**” (Negrillas fuera del texto).

Sin embargo, se tiene que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil se ha apartado del postulado propuesto por la Sala Laboral, en su sentencia del 4 de mayo de 2009 con ponencia del Magistrado William Nader Vargas, ha dicho:

“...la Sala, se separa con absoluto comedimiento de la posición asumida por la sala de Casación Laboral de la Corte en providencias de 13 de febrero de 2007 (exp. 29519), 27 de marzo de 2007 (exp. 28983), 26 de abril de 2007 (exp. 3) y 22 de enero de 2008 /exp. 30621), según la cual,

Y.L.L.T.

el entendimiento del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, comporta la asignación a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de las controversias atañedoras a la responsabilidad medica licitadas entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadora de salud.

(...)

En efecto, sin desconocer el juicioso análisis de la Sala de Casación Laboral para concluir su competencia en estos asuntos particular, en sentir de la Sala, la recta inteligencia del artículo 2 de la Ley 712, a cuyo tenor, “[la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4.Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se suscriben entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...)]” **se remite exclusivamente en los conflictos de la seguridad social integral, entendida en la voces del artículo 8° de la Ley 100 de 1993, como “el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos que se definen en la presente Ley”, mas no a todas las controversias sobre responsabilidad derivada de las relaciones jurídicas medico legales, pues ninguna parte del precepto, las menciona, contiene o atribuye expressis verbis a la jurisdicción ordinaria laboral, ni puede generalizarse sobre la perspectiva de la unidad del sistema”.** (Negrillas fuera del texto).

Es decir, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil contempla los supuestos de hecho que no fueron incluidos en la Ley 100 de 1993 pero que tienen relación con la responsabilidad médica, cuales son: demandas por Responsabilidad Civil incoadas por los ciudadanos, ya sean estas contractuales o extracontractuales y por medio de las cuales se busca recibir una compensación económica por el daño derivado de una negligencia médica, omisión de los protocolos, mala praxis, negar la atención o los medicamentos, entre otros, y que tradicionalmente han tenido como pretensión principal la reparación integral del daño antijurídico causado a una persona o a su familia atendiendo a la naturaleza jurídica del sujeto prestador del servicio y bajo este postulado atiende los conflictos que se den por Responsabilidad Médica ya sea esta contractual o extracontractual.

En el caso particular los actores instauraron una acción de reparación directa ante el Contencioso Administrativo al considerar que lo que existió fue una falla en el servicio; sin embargo atendiendo a los criterios establecidos por la Ley para la competencia en los asuntos referentes a controversias del Sistema de Seguridad Social Integral o aquellas que impliquen una demanda por Responsabilidad Médica por omisión en sus deberes, negligencia, impericia, falta de aplicación de protocolos, mala praxis o cualquiera otra falla médica, y que tengan como consecuencia el daño o perjuicio que afecte la integridad física o mental de una persona, donde no medie una entidad pública, será la Jurisdicción Ordinaria la que dirima tal controversia.”

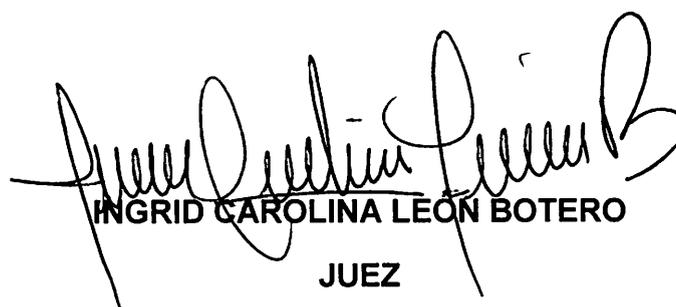
Los anteriores precedentes de las Honorables Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resultan aplicables al presente caso, en la cual se pretende demostrar la responsabilidad de las **entidades privadas** como son las demandadas, ya que según los Certificados de Cámara y Comercio aportados con la demanda, la naturaleza jurídica de cada una de las entidades demandadas, **NUEVA EPS** y la **CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI** son sociedades comerciales privadas del tipo de las anónimas, cuyo capital privado supera el 50% de las acciones es una sociedad anónima.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son de naturaleza jurídica privada, será la Jurisdicción Ordinaria a quién le compete asumir el conocimiento de la demanda, por lo que se dispondrá remitir la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI**, atendiendo a que se trata de un proceso de mayor cuantía y se ordenará la remisión al competente a la mayor brevedad posible en el estado en que se encuentra de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A. y el artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de sustanciación de fecha **14 de octubre de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso.
3. **REMITIR** por competencia la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad (REPARTO), para que asuman su conocimiento.
4. **CANCELESE** su radicación y anótese su salida definitiva.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia envíeseles a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co) [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[patricia.villegas@clinicaofta.com](mailto:patricia.villegas@clinicaofta.com) [francobog@uniweb.net.co](mailto:francobog@uniweb.net.co) [cafc123@gmail.com](mailto:cafc123@gmail.com)  
[Harold.aristizabal@conava.net](mailto:Harold.aristizabal@conava.net) [l.borja@scare.org.co](mailto:l.borja@scare.org.co) [notificaciones@maconsultor.com](mailto:notificaciones@maconsultor.com)  
**Y.L.L.T.**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No: 76001 33 33 007 2016 00314 00

Medio de control: **EJECUTIVO**

Demandante: **AIDE OCAMPO BONILLA Y OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 264**

**Asunto: Niega mandamiento de pago.**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

**ANTES DE DECIDIR SE CONSIDERA**

Al consultar la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>, se puede observar que el Departamento del Valle mediante Resolución No. 1249 del 15 de mayo de 2012, se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999.

Revisado el presente proceso ejecutivo el Despacho encuentra que los señores AIDE OCAMPO BONILLA, FABIOLA GOMEZ BARBOSA, FRANCEDY GONZALEZ, GLORIA TERESA MARULANDA, GRACIELA MORALES GARCIA, JAIR ALBERTO MILLAN VALDEZ, LUZ STELLA MORENO LEIVA, MARIA LUCILA QUINTERO MILLAN, MARTHA LUCIA RESTREPO BENAVIDES, OLIVIA ORTIZ LOPEZ Y SOBEIDA SANCHEZ GUTIERREZ, por medio de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva a continuación de procesos ordinarios, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas en distintas Sentencias proferidas por el este Juzgado.

<sup>1</sup> [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co) Gestión misional –Apoyo Fiscal a entidades territoriales, pagina consultada el día 22 de Junio de 2016, a las 09:00 A.m.

Ahora bien, con base a lo dispuesto en la Resolución No. 1249 de mayo 15 de 2012 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1.999 para el Departamento del Valle, por lo que no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el deudor y se suspenderán los que se encuentren en curso con fundamento en el artículo 14 y numeral 13 del artículo 58 de la referida Ley, relativo a los efectos de la iniciación de la negociación.

Dispone el artículo 14 de la Ley 550 de 1.999, lo siguiente:

**“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación.** A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.*

-Por su parte el numeral 13 del artículo 58 de la misma Ley señala que:

“TITULO V  
DE LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS  
DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

**Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

**13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002”. (Subraya el Despacho).

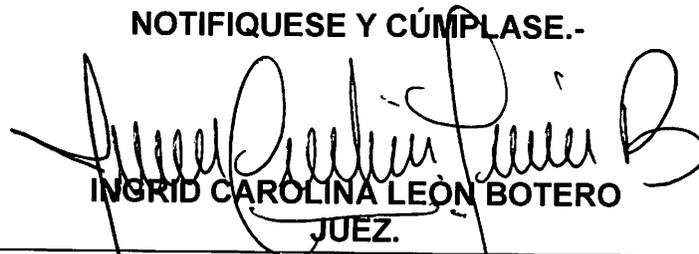
En atención a lo anterior, observa el despacho que en este momento procesal, según la información suministrada por la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup> el proceso de Reestructuración del Departamento del Valle se encuentra en etapa de ejecución por lo que no podrán iniciarse procesos ejecutivos ni embargarse los activos de la entidad territorial, razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar los procesos ejecutivos contra el deudor, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** dentro del proceso instaurado por los señores AIDE OCAMPO BONILLA, FABIOLA GOMEZ BARBOSA, FRANCEDY GONZALEZ, GLORIA TERESA MARULANDA, GRACIELA MORALES GARCIA, JAIR ALBERTO MILLAN VALDEZ, LUZ STELLA MORENO LEIVA, MARIA LUCILA QUINTERO MILLAN, MARTHA LUCIA RESTREPO BENAVIDES, OLIVIA ORTIZ LOPEZ Y SOBEIDA SANCHEZ GUTIERREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia devolver la documentación allegada con el presente medio de control.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>018</u>	DE: <u>15 MAR 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>15 MAR 2017.</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

<sup>2</sup> [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co) Gestión misional –Apoyo Fiscal a entidades territoriales, pagina consultada el día 6 de marzo de 2017, a las 02:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001 33 33 007 2017 00012 00
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>WILMER LLANOS RODRIGUEZ</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA.**

**Auto interlocutorio No. 301**

El señor **WILMER LLANOS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20163171226771 del 15 de septiembre de 2016, por medio del cual se resuelve lo solicitado por el actor a través de derecho de petición, referente a la reliquidación y reajuste de la asignación básica con el incremento del 60% desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, al igual que la correspondiente reliquidación del auxilio de cesantías con base en el citado incremento, junto con la indexación e intereses moratorios que resulten.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una asignación básica mensual y consecuente reliquidación del auxilio de cesantías.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Sargento Segundo (R) **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTIN CODAZZI DE PALMIRA VALLE** (fl. 9).

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, a través del correo electrónico [ceayp@ejercito.com.co](mailto:ceayp@ejercito.com.co)
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

*Ingrid Carolina León Botero*  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO DE CALI DOMINIO  
No. 018 DE: 15 MAR 2017 de 2017  
La notificación a las partes que se hizo personalmente el auto de fecha 08 MAR 2017 de 2017.  
Hora: 08:00 am - 05:00 pm.  
Santiago de Cali, 15 MAR 2017 de 2017  
Secretaria, Y.L.T  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00049 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FELIX RIASCOS RIASCOS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 306

El señor FELIX RIASCOS RIASCOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la FIDUPREVISORA S.A, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.1277 del 12 de febrero de 2016 por medio de la cual se niega el pago de un ajuste de jubilación, y de la Resolución No. 4143.0.21.8057 del 21 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo del 12 de febrero de 2016.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios la demandante, es actualmente en la Institución Educativa INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL LUZ AYDEE GUERRERO<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 13 del expediente

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la FIDUPREVISORA S.A., al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

7º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde de Santiago de Cali, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

8º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-

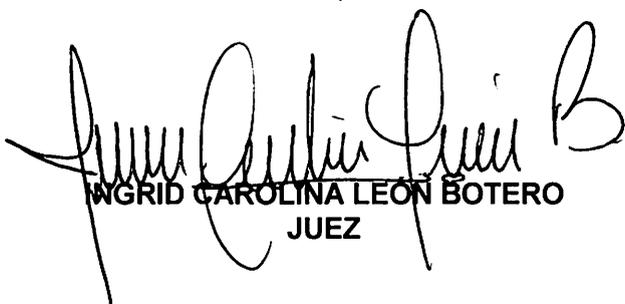
6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10º.**CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

11º.**RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado FLAVIO PEÑA ALZAMORA, identificado con la C.C. N° 14.977.134 de Cali y tarjeta profesional N° 108.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>018</u> DE: <u>15 MAR 2017</u> de 2017	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 MAR 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>15 MAR 2017</u> de 2017	
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00253 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante **GUILLERMO ANTONIO LEON.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**Auto Interlocutorio No. 0305.**

**Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El señor **GUILLERMO ANTONIO LEÓN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró el día 15 de febrero de 2012 (fls. 72) demanda ordinaria laboral en contra del entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a fin de que se ordenara a dicha entidad reconocer y pagar la pensión de vejez compartida con la pagada por la Gobernación del Departamento del Valle, a partir del 17 de abril de 1997, conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, incluyendo las primas adicionales de junio y diciembre, el pago de los intereses moratorios desde que adquirió el derecho hasta que se logre el pago total de la prestación social, la indexación de las mesadas pensionales generadas desde el 15 de marzo de 1999 hasta que se logre el pago total de la obligación, así como el pago de las costas del proceso.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ordinaria mediante providencia del 27 de febrero de 2012, visible a folio 73, dispuso la admisión de la demanda y la notificación personal del Representante Legal del entonces **INSTITUTO SEGUROS SOCIALES.**

En providencia del 25 de junio de 2012 proferida dentro de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fls. 88 y 89), el

498

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dispuso la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y suspendió la diligencia.

Ante la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el Juzgado Laboral del conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 1498 del 25 de Junio de 2013 (fls. 107 a 108) dispuso la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** como sucesor procesal del extinto ISS.

Posteriormente el Juzgado del conocimiento mediante providencia interlocutoria No. 3129 del 14 de octubre de 2014 (fls. 150 a 153) al haberse allegado la prueba de la muerte del demandante GUILLERMO ANTONIO LEON, ocurrida el día 26 de febrero de 2012 (fls. 94), dispuso tener como sucesores procesales del causante a los señores **ROSA ELVIRA LEON CASTRO** y **JOSE WILMER LEON CASTRO**, además dispuso emplazar a los herederos indeterminados del causante **GUILLERMO ANTONIO LEON**.

En auto No. 3129 del 14 de octubre de 2014, se designa al Dr., **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**, como **Curador Adlitem** de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO ANTONIO LEÓN, quién se notifica personalmente del contenido del auto admisorio el día 21 de octubre de 2014, corriéndole traslado en el mismo acto de la demanda y sus anexos para que la contestara dentro del término legal.

En continuación de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, realizada el día 15 de mayo de 2015, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, adopta como medida de saneamiento del proceso, acepta la vinculación como **“sucesora procesal”** del causante GUILLERMO ANTONIO LEON, a la señora **MARIA BERTINA MOSQUERA SERNA** en su condición de compañera permanente del causante.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ordinaria, en audiencia No. 426 del 01 de septiembre de 2016 (fls. 493), mediante providencia interlocutoria No. 1.777 declaró la falta de competencia y de jurisdicción, y dispuso su remisión a los Juzgados

Administrativos Orales de esta ciudad.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, por lo que se procede a determinar si es el competente para asumir su conocimiento.

Advierte el Despacho que el Juez Laboral en aplicación a lo dispuesto en el art. 138 del C.G.P., al declarar su falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto manifestó que lo actuado conservaría su validez y dispuso su remisión a la jurisdicción contenciosa para que prosiguiera con el trámite.

Se observa que lo pretendido por el causante GUILERMO ANTONIO LEON con la interposición de la demanda laboral era que el Juez ordenara que la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución No. 012083 del 13 de noviembre de 2010, no fuera compartida con la otorgada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, puesto considera que la primera es compatible con la pensión de jubilación de origen convencional reconocida por el Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, y una vez ocurrido el fallecimiento del pensionado, deberá definirse por el Juez además de la compartibilidad y compatibilidad de las pensiones reconocidas al causante, si los herederos ó la compañera permanente supérstite reúnen los requisitos legales para ser derechosos a sustituir la pensión dejada por el causante, por lo que considera el Despacho que es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

Por último, revisado el proceso se observa que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, tramitó el proceso desde la admisión de la demanda hasta la audiencia de práctica de pruebas (art. 80 del CPL), actuaciones frente a las cuales se hacen las siguientes observaciones:

Sobre el **control de legalidad** que debe ejercerse, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en cada etapa del proceso el juez llevará a cabo el respectivo control con el fin de sanear vicios y evitar posibles nulidades.

A su vez, el canon 208 ibidem remite al Estatuto Procesal respecto al tema de

causales y trámite de las **nulidades**. No obstante, el artículo 138 del *Código General del Proceso*, dispone en su tenor literal con relación a la nulidad por falta de competencia:

**“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”**

**“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”**

**“El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”**

Así las cosas, el Despacho estima que las etapas y actuación surtidas ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, deben conservar su validez, y continuar con el proceso en el estado en que se encuentra.

A pesar de lo anterior, se notificará esta providencia mediante estado al Procurador Delegado ante este Despacho, a los apoderados judiciales de las partes, y al Curador Ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante GUILLERMO ANTONIO LEÓN. Una vez ejecutoriada esta providencia se fijará la fecha para la continuación de la audiencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

- 1. AVOCAR CONOCIMIENTO** de la demanda propuesta por el señor **GUILLERMO ANTONIO LEÓN (Q.E.P.D.)** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y como vinculado el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**, de acuerdo a los argumentos contenidos en la parte motiva del presente auto.

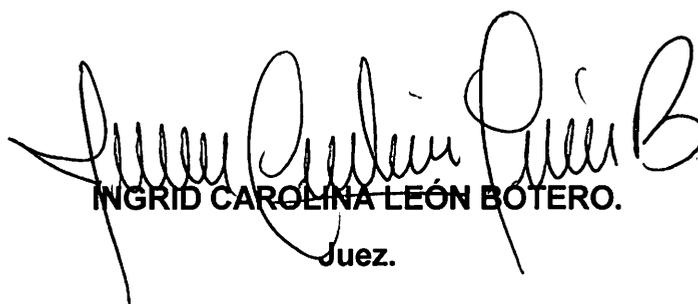
500

2. De acuerdo a lo establecido en el canon 138 del Código General del Proceso, las actuaciones y etapas surtidas ante el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conservan plena validez.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).
5. **NOTIFICAR** la presente providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la señora **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co). y a la Dra. **MARLY BARRAGAN CHARRY** en su condición de apoderada de la entidad, al correo electrónico [juridicabarragancharry@gmail.com](mailto:juridicabarragancharry@gmail.com).
6. **NOTIFICAR** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al Dr. **GONZALO ACOSTA ACOSTA**, en su calidad de CURADOR ADLITEM de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO ANTONIO LEÓN, al correo electrónico [acostagilberto@yahoo.com](mailto:acostagilberto@yahoo.com).
7. **NOTIFICAR** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los señores ROSA ELVIRA LEON CASTRO y JOSE WILMER LEON CASTO en su calidad de sucesores procesales del causante GUILLERMO ANTONIO LEON, y a su apoderado Dr. LEONARDY RODRIGUEZ, al correo electrónico [lyjabogados@hotmail.com](mailto:lyjabogados@hotmail.com). (Cel: 3113338814).
8. **NOTIFICAR** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la señora MARIA BERTINA MOSQUERA SERNA en su calidad de sucesora procesal del causante GUILLERMO ANTONIO LEON y a su apoderado Dr. JUAN CARLOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ, al correo electrónico

juansantosmg@hotmail.com. (Tel: 8831757).

9. **NOTIFICAR** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al señor Gerente de COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
10. Ejecutoriada esta providencia, **SE FIJARÁ** mediante auto posterior la fecha de celebración de la audiencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
 Juez.

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>018</u>	DE: <u>15 MAR 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>08 MAR 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>15 MAR 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00243 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JEFFERSON OLANO ZUÑIGA
Demandado: INPEC Y OTROS

Auto de Interlocutorio No. 318

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor JEFFESON OLANO ZUÑIGA contra el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ-COJAM y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. Para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016, este Juzgado ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al señor Representante Legal del CONSORCIO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo hayan hecho, autorice la valoración por optometría y/o oftalmología que requiere el accionante JEFFERSON OLANO ZUÑIGA. TERCERO: EXHORTAR al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- COJAM – JAMUNDI, para que remita al accionante JEFFERSON OLANO ZUÑIGA a las valoraciones necesarias y la realización del examen de radiografía de rodilla y el desplazamiento a la cita de optometría y/o oftalmología que requiere, como medidas tendientes a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión. Así como la gestión para la asignación de las citas que le sean autorizadas. CUARTO: ADVERTIR a las entidades enjuiciadas que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991). QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión.”

Por medio de memorial visto a folios 2 del cuaderno incidental, el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, interpone incidente de desacato en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ - COJAM**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016.

Así las cosas, por Auto de Sustanciación No. 785 del 25 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, se dispuso REQUERIR al Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, en su calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y al CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, en su calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley informaran sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No 90 del 14 de septiembre de 2016.

De igual forma, se dispuso requerir al **Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ**, en su calidad de Director Regional Occidente del INPEC, para que en su calidad de superior jerárquico del DIRECTOR DE COJAM haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se libraron los oficios Nos. 1450, 1451 y 1452 del 02 de diciembre de 2016.<sup>2</sup>

Como respuesta a lo solicitado<sup>3</sup>, el CR Carlos Alberto Murillo en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, refirió:

*“Al señor JEFERSON OLANO ZUÑIGA, le fue expedido autorización de servicios CFSU120710, para valoración por Optometría en el Hospital Mario Correa Rengifo por parte del Fiduconsorcio PPL 2015, pero a la fecha no ha sido posible obtener la cita para este servicio en la IPS autorizada y la citada autorización de servicios se venció, debido a que manifiestan en la IPS no tener agenda disponible , el personal de sanidad ya solicitó de nuevo orden de servicios para dar cumplimiento por parte del INPEC, al desplazamiento del accionante el día y fecha indicada a la IPS que se determine en la autorización, previa confirmación de la cita”*

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta los elementos de prueba obrantes en el proceso esta Juzgadora consideró que como el actor no había sido atendido por parte del Especialista en Optometría, servicio que como el mismo COJAM expuso,

<sup>1</sup> Ver folios 6 y 6 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 9 al 11 ibidem.

<sup>3</sup> Ver folios 12 al 17 ibidem.

no ha sido prestado debido a que la IPS encargada de la prestación del servicio de salud, porque no tiene agenda, no se estaba entonces dando pleno cumplimiento al fallo de tutela, por lo que a través del Auto Interlocutorio No. 109 del 14 de febrero de 2017<sup>4</sup> se DIO APERTURA al incidente de desacato, disponiendo **DAR TRASLADO** tanto al Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, en su calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, como al CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, en su calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016. Se libraron los Oficios Nos. 114, 115 y 116 del 15 de febrero de 2017.<sup>5</sup>

Como respuesta a lo solicitado, la incidentada Centro Penitenciario y Carcelario – de Jamundí- COJAM, a través de su Director allegó un informe respecto al presente asunto<sup>6</sup>, indicando:

*“Señor Juez, me permito informar que el interno JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, tenía una cita programada para OPTOMETRIA en el HOSPITAL CORREA RENGIFO en el mes de noviembre, para esa fecha la autorización de servicios se encontraba vencida, por tal motivo se solicitó al FIDUCONSORCIO PPL 2015 renovar la autorización el 8 de noviembre de 2016, el día 12 de diciembre de 2016, e igualmente el 24 de febrero de 2017 se volvió a solicitar la autorización de servicios pero hasta el momento no se ha generado autorización.*

*Estamos a la espera señor juez que el FIDUCONSORCIO PPL 2015 emane autorización para nosotros podamos solicitar la cita al centro de salud que ellos designen.”*

Lo informado por parte del Centro Penitenciario y Carcelario – de Jamundí- COJAM, fue puesta en conocimiento del demandante y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015, a través del Auto de Sustanciación No. 108 del 28 de febrero de 2017<sup>7</sup>. Para tal efecto se libraron los Oficios Nos. 219 y 220 del 28 de febrero de 2017<sup>8</sup>.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015 dio respuesta a lo requerido a través de memorial allegado a este despacho el 21 de marzo de 2017<sup>9</sup>, señalando lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folios 22 al 25 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 28 al 30 ibídem.

<sup>6</sup> Ver folios 34 al 37.

<sup>7</sup> Ver folios 39 al 40 ibídem.

<sup>8</sup> Folios 41 y 42.

<sup>9</sup> Ver folios 43 al 50.

*“La razón de ser de la acción de tutela y/o posterior incidente de desacato, JEFERSON OLANO ZUÑIGA, el cual solicita valoración por optometría y/o oftalmología que requiere el señor OLANO ZUÑIGA, autorizaciones que se enviaron al área de sanidad e COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ- CONDENADOS en su momento, autorización que se emitió con el fin de poder restaurar los derechos fundamentales que este considera violados.*

*Así las cosas, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 ha dado cumplimiento cabal y total al fallo de tutela, como se informó en los comunicados del 12 de diciembre de 2016 mediante radicado No. 201610000172061 y en cumplimiento al fallo, el 22 de septiembre de 2016 mediante radicado No. 20161000094071, realizando la contratación de la red de servicios en salud, para que se le presten la atención al interno de referencia teniendo en cuenta que la autorización se emiten con previa orden médica, teniendo en cuenta que no se puede expedir ninguna autorización sin previa orden médica y con el fin de poder restaurar los derechos fundamentales que este considera violados; para conocer el cumplimiento de solicitud de las citas, es necesario requerir al centro penitenciario y al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ- CONDENADOS para que este informe la gestión de solicitud de la cita y el cumplimiento de la misma y teniendo en cuenta que el sistema no se encuentra una solicitud adicional y/o pendiente e insistiendo que no puede generar una autorización sin una orden medica previa, se reitera el cumplimiento por parte del consorcio, toda vez que el consorcio solo realiza el proceso de contratación de los servicios en salud, y es el centro penitenciario es quien realiza la logística y los protocolos administrativos para dar cumplimiento con la atención medica de los internos.*

....

*Es de informar a su señoría que una vez al Contac Center emitió la autorización antes referida a nombre del accionante, se procedió a enviar la misma al área de sanidad de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ –CONDENADOS a tal y como se observa en los documentos que adjunto a la presente, en caso que el área de sanidad no haya podido realizar el agendamiento de la cita, el consorcio autoriza al Contac Center a realiza nuevamente la actualización de las autorizaciones y se logre la solicitud de las citas.*

*De igual forma se itera que en cabeza que en cabeza del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el interno se recae la obligación de solicitar la cita y realizar la custodia en el desplazamiento del paciente para el cumplimiento de las citas médicas, así como hacer la solicitud de los medicamentos, suministros, el manejo de las historias clínicas y demás elementos médicos que requieren...”*

Bajo este escenario, de los elementos de prueba obrantes en el proceso se advierte que si bien es cierto el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 aducen haber efectuado actuaciones administrativas tendientes a permitir que el señor Jeferson Olano Zuñiga fuese atendido por parte de un especialista en oftalmología, lo cierto es que dicha atención no se ha materializado.

Para justificar lo anterior, se tiene que a lo largo del trámite incidental que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM se han efectuado atenciones al recluso por parte de un Médico Especialista el Dermatología entregándose los medicamentos y suministros para tratar su patología y que además se han tramitado las respectivas solicitudes para la autorización de la cita con el

BA

oftalmólogo que requiere el señor Olano; y de otro lado que por parte de Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se observa que se ha efectuado el trámite autorizando la cita con el especialista en Oftalmología, trámite que según lo informado se ha efectuado en dos (02) ocasiones, es decir, una primera vez para el día 12 de diciembre de 2016, y en una segunda ocasión para el 18 de diciembre de 2016, no obstante a pesar de este actuar desplegado por parte de las accionadas, hasta el momento no se ha llevado a cabo la atención medica que requiere el recluso.

En este orden de ideas, a pesar del cumplimiento parcial de los deberes por parte de las demandadas relacionados con la atención en Oftalmología, para esta Juzgadora ello no significa un cumplimiento total de lo ordenado en el fallo de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se amparó el derecho fundamental a la salud del señor Jefferson Olano Zúñiga, pues a pesar de existir la remisión y el trámite por medio del cual se solicita cita con un especialista en Oftalmología, lo cierto es que la falta de una diligente actuación administrativa ha impedido que se concrete la misma, pues de un lado COJAM manifiesta que la autorización de servicios se venció debido a que la IPS no cuenta con agenda y que por ello se encuentra a la espera de una nueva autorización por parte del Consorcio pues se ha requerido en varias ocasiones la autorización pero no se ha realizado; por su parte El Consorcio aduce, que la orden ha sido autorizada en dos (02) ocasiones y que a la fecha no existe solicitud pendiente para autorizar, situación que para el despacho demuestra que las demandadas están endilgando su responsabilidades la una en la otra, sin que finalmente se cristalice el cumplimiento al fallo de tutela que amparó el derecho a la salud del demandante.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la población privada de la libertad en comparación con otras personas, se encuentran por su especial situación sujetas a bastantes limitaciones para acceder a los servicios de salud, para esta Juzgadora resulta injustificable que al señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA no se le haya prestado a la fecha la atención que requiere por parte de un especialista en oftalmología desde el año 2016, bajo la excusa o problemas de tipo administrativo, cuando este tipo de inconsistencias no puede convertirse en un obstáculo para el efectivo acceso al servicio de salud de quienes están privados de la libertad, que como resulta en este caso le está desmejorando su calidad de vida, pues teniendo conocimiento de la supuesta falta de agenda por parte de la IPS contratada, pudo haberse direccionado la petición y correspondiente autorización con otra IPS a fin de llevar a cabo la debida atención del interno.

20

En efecto, en el presente asunto se presenta entonces una abierta contradicción al principio de integralidad y continuidad de la prestación del servicio, pues es deber de las autoridades penitenciarias en coordinación con el correspondiente Consorcio efectuar todos los trámites necesarios para responder oportuna y efectivamente con los requerimientos de salud del personal privado de la libertad, independientemente de los inconvenientes administrativos que se presenten, pues los reclusos no tienen por qué terminar afectados ante deficiencias administrativas.

Así pues, conforme a las condiciones descritas este despacho encuentra que el CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, han desacatado el fallo de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016 pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales las posibles incongruencias administrativas, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por las entidades accionadas, a través del CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo legal mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 - concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.**

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016.

**3. IMPONER SANCIÓN** a CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y al Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016, consistente en **multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela

72-

dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

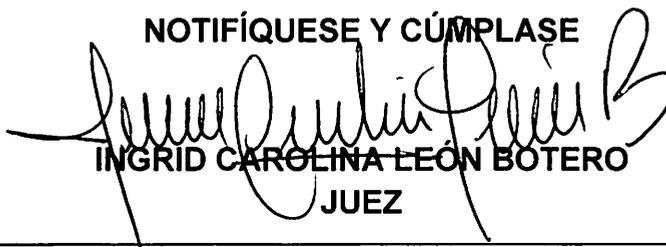
4. Librar oficio al CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y al Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 008	DEL 15 MAR 2017 DE 2017.
Le notifico a las partes que a la luz de sus consideraciones y auto de tutela...	
13 MAR 2017	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Sede: Cali	
15 MAR 2017	
Secretaria:	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00323 00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: BERTILDA SILVA GARCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto de Sustanciación No. 119**

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental, la **BERTILDA SILVA GARCÍA**, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **BERTILDA SILVA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle**, dar la respuesta a la solicitud formulada el 10 de noviembre de 2008, la señora **BERTILDA SILVA GARCIA**, que se relaciona con reconocerle y pagarle la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado de sus hijos Oscar Antonio y Gabriel Clavijo Silva. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora **BERTILDA SILVA GARCIA**. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

...”

La mentada Sentencia fue corregida en su parte resolutive a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle**, dar la respuesta a

<sup>1</sup> Ver folios 30 al 40.

*la solicitud formulada el 10 de noviembre de 2008, la señora **BERTILDA SILVA GARCIA**, que se relaciona con reconocerle y pagarle la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio de sus hijos Oscar Antonio y Gabriel Clavijo Silva. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora **BERTILDA SILVA GARCIA**. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”*

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

De igual forma, requerir al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la **DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA**, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 117 del 23 de noviembre de 2016, corregida mediante el Auto No. 53 del 27 de enero de 2017. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

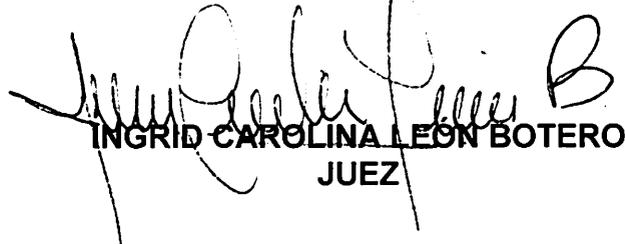
**DISPONE**

**1. REQUERIR** a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva informar en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de diciembre de 2016, corregida mediante el Auto No. 53 del 27 de enero de 2017. Oficiesele en tal sentido.

**2. REQUERIR** al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico del Director de la **DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA** haga cumplir, lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, corregida mediante el Auto No. 53 del 27 de enero de

2017. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior so pena de imponer sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 018 DE: 15 MAR 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 MAR 2017 de 2016.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 MAR 2017 de 2017

Secretaria, J.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00336 00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JUANA MARIA ALEGRIA CUERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Auto de Sustanciación No. 118**

A través del Auto Interlocutorio No. 269<sup>1</sup> del 27 de febrero de 2017, este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la parte actora, ordenó **DAR APERTURA** al incidente de desacato y así mismo **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 126 del 02 de diciembre de 2016.

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 21 de febrero de 2017<sup>2</sup>, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, señalando lo siguiente:

*"Mediante comunicación escrita . fechada el 25/02/2017, RADICADO No.201205222581, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio respuesta CLARA Y DE FONDO a la interesada, cobijándose así el núcleo esencial del derecho fundamental instaurado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472...*

*...*  
*Al analizar el caso particular, se encuentra que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y se logró establecer que la atención solicitada, le fue otorgada el pasado 28/01/2017, el cual fue reintegrado el 31/01/2017 por falta de cobro.*

<sup>1</sup> Ver folios 28 y 29.

<sup>2</sup> Ver folios 48 al 59

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de JUANA MARIA ALEGRIA CUERO cuenta con un progreso de identificación de carencias debidamente motivado mediante RESOLUCIÓN No. 06001200160565160 de 2016. Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la referida resolución, se logró identificar que este hogar:

“Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias el 01 de enero de 2016, determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por MARIA PRESENTACIÓN ANGULO RACIES, quien es la designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, persona incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y compuesto también por FAIZURY YULIANA QUIÑONES, LEONIDAS EUSEBIO ANGULO LEÓN, HILDA MARIA QUIÑONES, JUANA MARIA QUIÑONES QUIÑONES, MONICA MARIA QUIÑONES ALEGRIA, LUZ YARLEIDY QUIÑONES QUIÑONES, JUANA MARIA ALEGRIA CUERO, ROSEDA PURIFICACIÓN LEON CUERO, estos últimos; personas no víctimas.

Se aclara que el estado de valoración de las personas descritas, fue el consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias.

...

En este orden de ideas, y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela la Unidad para las Víctimas ha decidido reconocer los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar... para tal fin se asignó el turno 2016-D1NL-088649. El giró estará colocado en los siguientes 60 días, contados a partir del 25/02/2017 por valor de 35000 a nombre de María Presentación Angulo Racines con número de documentos 27330508 como otros parientes. “

Con el oficio citado anteriormente se anexó a folios 51 al 52 copia del Oficio No. 20177205222581 del 25 de febrero de 2017 y a folios 53 al 54 obra copia de la Resolución No. 0600120160565160 de 2016 “por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, con copia de la planilla a folios 55 y 56; también se anexa copia de la Resolución No. 0600120160565160 de 2016 “Por medio de la cual se decide una solicitud de Atención Humanitaria” visible a folios 57 al 58 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas, para que se pronuncie al respecto.

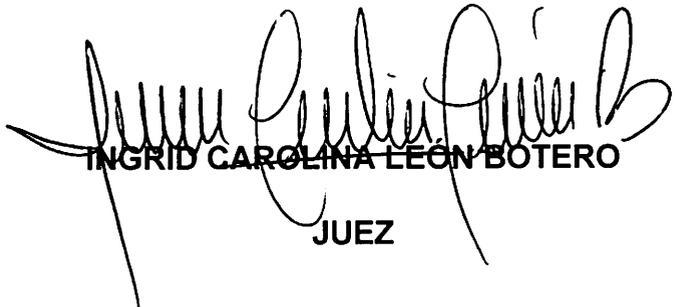
En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la señora **JUANA MARIA ALEGRIA CUERO** la respuesta dada por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistentes en el Oficio No. 20177205222581 del 25 de febrero de 2017 (fl. 51 y 52), la Resolución No. 0600120160565160 de 2016 (fl. 53 al 54), y la Resolución No. 0600120160565160 de 2016 (fl. 57 al 58 del expediente), para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la

comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 018 DE: 15 MAR 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: 09 MAR 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 MAR 2017 de 2017.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

1309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 320**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2015 00220 00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** HONORIO VÁSQUEZ  
**Agente Oficio:** ELIZABETH CURACAS GARCIA  
**Demandado:** NUEVA EPS

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental, la señora ELIZABETH CURACAS VASQUEZ, en calidad de agente oficioso de la HONORIO VASQUEZ, interpone incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que la entidad no estaba dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el fallo de tutela No. 130 del 21 de julio de 2015, que amparó el derecho a la salud y a la vida digna.

La citada Sentencia de tutela No. 130 del 21 de julio de 2015, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la Señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA, en calidad de agente oficioso del señor HONORIO VÁSQUEZ, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.*

*SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (42) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a que se le brinde al demandante, señor HONORIO VÁSQUEZ, el tratamiento integral que requiere para atender las graves enfermedades que padece, autorizándole y suministrando la atención médica en casa, cuidados de enfermería domiciliaria durante 12 horas diarias diurnas, la silla de ruedas, el servicio de ambulancia, pañales desechables, pañitos húmedos, las cremas antipañalitis e hidratantes, suplemento alimenticio, todo en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*

...”

Ahora bien, una vez agotado el correspondiente trámite incidental, finalmente a través de Auto Interlocutorio No. 41 del 09 de febrero de 2016<sup>1</sup> se impuso sanción

<sup>1</sup> Folios 48 al 49 cuaderno incidental.

230

por desacato a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por Auto Interlocutorio No. 50 del 01 de marzo de 2016<sup>2</sup>.

Posteriormente, tras llevar a cabo audiencia para la ampliación<sup>3</sup> de los hechos motivo del incidente de desacato, esta Juzgadora encontró la persistencia en la violación a los derechos fundamentales del señor Honorio Vásquez, razón por la cual se profiere el Auto Interlocutorio No. 805 del 14 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, en el que se dispuso lo siguiente:

*"1.-HACER efectiva la sanción de arresto de un (01) día, a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS, ordenado en la providencia del 09 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 01 de marzo de 2016.*

..."

No obstante, teniendo en cuenta que la incidentada allegó memorial<sup>5</sup> en el cual indica el cumplimiento del fallo de tutela, mediante Auto interlocutorio No. 897 del 05 de octubre de 2016<sup>6</sup>, se dispuso SUSPENDER por Auto Interlocutorio No. 897 del 05 de octubre de 2016<sup>7</sup>, la sanción de arresto que fue impuesta por medio de la providencia del 09 de febrero de 2016, ordenando REQUERIR la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS, para que por parte de la entidad se realice la entrega efectiva de la cama hospitalaria que requiere el señor VASQUEZ, siendo este el único insumo pendiente de serle entregado al paciente, para un total cumplimiento al fallo de tutela.

A efectos de comunicar la providencia referida anteriormente, se libraron los Oficios Nos. 1174 y 1175 del 05 de octubre de 2016 (fls. 170y 171).

Siendo así las cosas, la señora MARISEL VELASQUEZ hija del señor HONORIO VASQUEZ manifiesta mediante llamada telefónica<sup>8</sup> efectuada por este despacho, que la NUEVA EPS le realizó la entrega real y efectiva de la cama hospitalaria desde el mes de diciembre de 2016, sin embargo la misma fue entregada sin el colchón especial que necesita el paciente para sus cuidados especiales.

<sup>2</sup> Folios 65 al 66 del cuaderno incidental.

<sup>3</sup> Folios 112 al 113 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 135 al 136 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 140 al 145 ibídem.

<sup>6</sup> Ver folios 169 y reverso.

<sup>7</sup> Folios 169 y reverso, ibídem.

<sup>8</sup> Llamada telefónica realizada al teléfono 286 4382 el 2 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

Ateniendo la eventualidad presentada en el incidente de desacato, por Auto No. 046 del 10 de febrero de 2017<sup>9</sup>, se dispuso **REQUERIR** a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, acredite la entrega efectiva del respectivo colchón para la cama hospitalaria que requiere el señor HONORIO VASQUEZ, so pena de ejecutar la sanción. Se libraron los oficios del 10 de febrero de 2017 vistos a folios 176 y 176 del expediente.

En respuesta a lo solicitado, la Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS allegó a la Secretaria de la Corporación el memorial visto a folios 177 al 231 del expediente, manifestando sobre el caso concreto en síntesis lo siguiente:

*“Respecto al insumo denominado colchón antiescaras, es importante manifestar al despacho que el mismo ya se encuentra autorizado, razón por la cual conminamos a la Agente Oficiosa de nuestro afiliado para que se acerque a las oficinas de atención al afiliado y reclame la autorización del insumo para que junto con la formula médica se acerque a las oficinas de la IPS domiciliaria KAMEX para su entrega, este insumo se autoriza para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho ya que el mismo nunca ha sido solicitado ante nuestra entidad por el afiliado o sus familiares. Por otra parte deseamos recordar que es indispensable contar con una formula medica prescrita por el galeno tratante de nuestro afiliado para que el insumo pueda ser dispensado por nuestra EPS domiciliaria.”*

Lo informado por parte de la Nueva EPS, fue puesto en conocimiento del actor a través del Auto de Sustanciación No. 095 del 27 de febrero de 2017<sup>10</sup> y se libró el Oficio No. 250 del 03 de marzo de 2017, visto a folio 238.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 12 de enero de 2017 que obra a folios 177 al 231 del expediente, en el cual se informa que el insumo que se encontraba pendiente consistente en el colchón antiescaras ya se encuentra autorizado, información que además fue puesto en conocimiento del demandante por este despacho.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se

<sup>9</sup> Folios 173 al 174 del cuaderno incidental.

<sup>10</sup> Folios 236 al 237 ibidem.

242

abstendrá de ejecutar sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

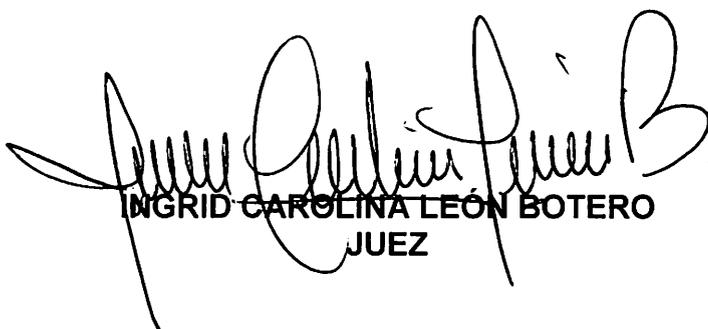
**RESUELVE**

**1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora ELIZABETH CURACAS quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº. 018	DE: 15 MAR 2017 DE 2017
Le notifico a las partes que se le notifica con el personalamiento el auto de fecha 13 MAR 2017, DE 2017	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	15 MAR 2017 DE 2017
Secretaria:	Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00033 00  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORTES  
DEMANDADO: CAPRECOM EPS

**Auto Interlocutorio No. 323**

**Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental, el señor JULIO CESAR CORTES actuando como agente oficio del señor OSCAR FELIPE CORTES interpone incidente de desacato en contra de CAPRECOM EPS en Liquidación, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015<sup>1</sup>.

La Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015<sup>2</sup>, determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor OSCAR FELIPE CORTES quien actúa por intermedio del señor JULIO CESAR CORTES como agente oficioso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJA PREVISION SOCIAL DE PREVISION SOCIAL-CAPRECOM EPS- que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al señor OSCAR FELIPE CORTES el suministro de los medicamentos: “MINOXIDIL X 10 MG” y “BECLOMETASONA INHALADOR NO. 02-250 Mg”, los insumos consistentes en guantes, pañales desechables talla L y crema XEROX No. 4 en las cantidades prescritas por los médicos tratantes y la entrega de una silla de ruedas, además que se brinde un tratamiento integral en forma permanente para controlar las graves enfermedades que padece. ADVIRTIENDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

**TERCERO FACULTAR** a CAPRECOM EPS-S a recobrar ante el Ministerio de Salud-Fondo de Solidaridad y Garantía- **Fosyga**, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del señor OSCAR FELIPE CORTES.”

<sup>1</sup> Folios 31 al 43 del cuaderno de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folios 31 al 43 del cuaderno 1.

Mediante auto No. 056 del 15 de febrero de 2017<sup>3</sup>, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia. De igual forma, se dispuso requerir al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN**, en su calidad de **Gerente General de EMSSANAR EPS-S**, para que en su calidad de superior jerárquico, haga cumplir lo ordenado en la sentencia No. 27 del 23 de febrero de 2015. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Se comunicó mediante Oficios No. 141, 142 y 143 del 15 de febrero de 2017<sup>4</sup>.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, EMSSANAR EPS-S actuando a través de apoderada judicial dio respuesta a lo solicitado por este despacho, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

“ ...

*SEGUNDO: Una vez notificado el presente requerimiento procedimos a comunicarnos con el agente oficios para saber cuál era en inconveniente con nuestra entidad, por lo tanto nos informa que es por la no autorización de unos insumos, por lo cual se le solicitó que allegara formulas medicas e historia clínica de los insumos requeridos, una vez lo hizo, se procedió a autorizar inmediatamente:*

- CASILAN, cantidad 8.
- GLUCERNA, cantidad 120.
- ENETERZ, cantidad 12; con número de autorización Nua. 2017000539435 con el prestador COOEMSSANAR SF- SERVICIO FAMACEUTICO SF.

*Cabe resaltar que dicha autorización ya fue entregada al agente oficioso tal y como consta con su firma del recibido en la parte inferior de dicha autorización.*

**Anexo copia de autorización con firma de recibido constante de 1 folio**

Por su parte el señor JULIO CESAR CORTES actuando en calidad de agente oficioso, a través de memorial allegado a la Secretaria del despacho<sup>6</sup> manifiesta que Emssanar respecto a los insumos requeridos por su hermano, el señor Oscar Felipe Cortes, le hizo entrega únicamente de 120 Botellas de Lucerna (liquida) y que los medicamentos CASILAN EN LATAS Y ENTEREX ESPESANTE EN LATAS no fueron entregados, bajo el argumento de que los que había eran de prioridad para otro paciente.

<sup>3</sup> Folios 21 y 22 cuaderno incidental

<sup>4</sup> Folio 23 y 26 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 27 al 36 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 37 y 38.

Como anexos allego copia del formato de producto pendiente, visible a folio 38 del cuaderno incidental.

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora y al considerar que Emssanar no estaba dando total cumplimiento a la Sentencia de Tutela, se profirió el Auto Interlocutorio No. 270 del 02 de marzo de 2017, por medio del cual se dispuso DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor Julio Cesar Cortes en calidad de Agente Oficioso de Oscar Felipe Cortés, ordenando **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en su calidad de **Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, como al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN**, en su calidad de **Gerente General de EMSSANAR EPS-S** del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015. Se libraron los oficios Nos. 209, 210 y 211 del 02 de marzo de 2017 visibles a folios 44 al 46 del expediente.

Como respuesta a lo requerido por parte del despacho, Emssanar allegó memorial el 9 de marzo de 2017 visto a folios 47 al 50, indicando lo siguiente:

*“...por lo tanto informamos al despacho que el DIA 03 DE MARZO DE 2017, el usuario asistió a la farmacia y LE HICIERON ENTREGA de todos los medicamentos EN TODAS sus cantidades ordenadas por el médico tratante, tal y como consta con su firma de recibido en el acta de entrega.”*

Se anexa a folio 50 copia del Acta de Entrega de Medicamentos del 03 de marzo de 2017.

A efectos de confirmar lo manifestado por la demandada, este despacho se comunicó vía telefónica con el señor Julio Cesar Cortes<sup>7</sup>, quien expresó que los medicamentos le habían sido entregados y que la ambulancia ya fue autorizada para el 15 de marzo a las 8:50 para una cita de valoración con el Psiquiatra que tiene su hermano, el señor Oscar Felipe Cortes.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 09 de marzo de 2017 visible a folios 47 al 49 y con

---

<sup>7</sup> Llamada telefónica al número 3195450004 el 13 de marzo de 2017, a las 4:45 p.m.

el Acta de Entrega de Medicamentos visible a folio 50 del expediente, lo cual además fue corroborado por el señor Julio Cesar Cortes a través de la llamada telefónica efectuada por este despacho.

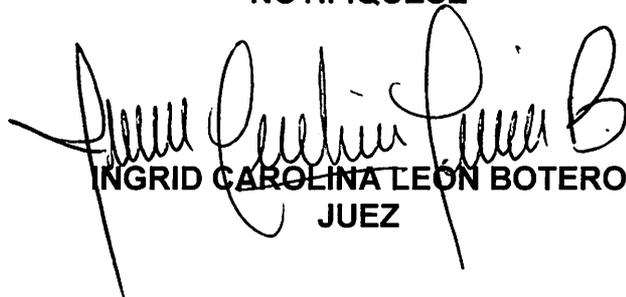
Así pues, resulta claro para este Juzgado que la Dra. Shirley Burgos Campiño en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional entregándole al actor los insumos que requiere para su patología y además autorizando el traslado en ambulancia que también necesita, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

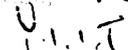
En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor JULIO CESAR CORTES en calidad de Agente Oficios del señor OSCAR FELIPE CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 018	DE: 15 MAR 2017 DE 2017
Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto	
de fecha 13 MAR 2017	DE 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	15 MAR 2017 DE 2017
Secretaria:	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	